
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 16:34
Recibido el: 26/1/2021
Por: 

San Salvador, 22 de enero de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 21 de enero del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 813, aprobado el día 13 del mismo mes y año, que contiene la “REFORMA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PROTEJA A LOS TRABAJADORES CON CONDICIÓN MÉDICA VULNERABLE FRENTE AL COVID-19”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° 813, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I) ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.

El Decreto Legislativo N° 813, aprobado en la sesión plenaria de fecha 13 de enero del presente año, tiene por objeto adecuar la aplicación del Decreto Legislativo N. ° 774, por medio del cual se aprobó la DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PROTEJA A LOS TRABAJADORES CON CONDICIÓN MÉDICA VULNERABLE FRENTE AL COVID-19, del veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N. ° 239, Tomo N. ° 429 de fecha 1 de diciembre del año dos mil veinte; con el fin de garantizar una efectiva aplicación a los trabajadores comprendidos en este último, debido a que no todos los trabajadores están afiliados al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, razón por la que en principio, y a tenor literal de lo dispuesto en el Art.4 del aludido Decreto Legislativo 774, no se encontrarían protegidos por tal beneficio, debido a que el actual Decreto Legislativo 774 establece que para gozar de tal protección se debe de presentar la debida “...incapacidad emitida por facultativo debidamente autorizado del Instituto Salvadoreño del Seguro Social...”

En ese sentido debo de aclarar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo con la defensa de la salud de toda la población, incluyendo a los trabajadores tanto del sector público como privado, tal como lo dispone el Art. 65 inciso 1° de la Constitución de

la República, donde se establece expresamente que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

No obstante lo anterior, y de estar plenamente de acuerdo en elevar a rango de ley los mecanismos necesarios para regular los casos en los cuales los trabajadores en condición médica vulnerable puedan resguardarse en sus hogares realizando a la vez su trabajo a distancia, reduciendo con ello la posibilidad de un contagio por COVID-19, y también con la ampliación que pretende dársele al Decreto Legislativo 774, a través del Decreto Legislativo 813, debo de señalar que en atención a las opiniones de diversas instituciones del ramo de salud, recibidas por esta Presidencia de la República, que evidencian problemas en la aplicación del Decreto Legislativo antes mencionado, se considera que el Decreto Legislativo N° 813, requiere de determinadas modificaciones y reformulaciones, a partir de las razones específicas y propuestas de redacción siguientes:

Art.4

La redacción propuesta por esa Asamblea Legislativa para la reforma a dicha disposición legal es la siguiente:

“...Las personas que tengan exclusivamente una de las condiciones médicas detalladas en el artículo anterior, deberán presentar la respectiva incapacidad emitida por facultativo debidamente registrado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica y, en caso de considerarse necesario, dicha incapacidad deberá ser homologada por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, Comando de Sanidad Militar o la institución pública o privada que preste los servicios de salud a los trabajadores beneficiados por el presente decreto...”

En virtud de las opiniones recibidas por las diferentes instituciones, se realizan las siguientes observaciones:

- Se sugiere aclarar en la redacción del dicha reforma, que en el caso del Comando de Sanidad Militar, este homologará dichas incapacidades a través de sus

hospitales militares, debido a que de conformidad a lo establecido en la normativa interna que se refiere a aquellos aspectos operativos o administrativos sujetos a procedimientos definidos, como lo es el Procedimiento Operativo Normal (PON) para la validación de los rebajos emitidos al personal por médicos privados o centros de salud pública, corresponde a los especialistas de dichos Hospitales dichas homologaciones.

- En cuanto a los requisitos de procedencia –en específico– para que el ISSS otorgue los beneficios por incapacidad establecidos en la Ley del Seguro Social (LSS) y desarrollados en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social (RASS), éstos no pueden estar supeditados a la sola presentación de *“la respectiva incapacidad médica emitida por cualquier facultativo debidamente registrado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica”*, tal como pudiese entenderse de la redacción actual propuesta, la cual no resulta clara en ese sentido al señalar *“...en caso de considerarse necesario, dicha incapacidad deberá ser homologada...”*, esto debido a que de conformidad a lo establecido en el art. 48 de la LSS, los beneficios que presta el ISSS son realizados directamente por este Instituto o por medio de las personas o entidades con las que se contrate al efecto; es decir, que existen procedimientos en el Instituto que deben cumplirse cuando no sea emitida la incapacidad por el facultativo del ISSS. Lo anterior se respalda en el art. 15 del RASS, que dice: *“[l]os servicios médicos se prestarán en consultorio, en el domicilio del asegurado y en hospitales (...) pudiendo extenderse hasta 52 semanas cuando a juicio de las autoridades médicas del Instituto se juzgue que con ello se puede obtener el completo restablecimiento del asegurado enfermo.*
- También se estima que, debido a la confusión que ha existido en la interpretación del Decreto Legislativo 774, es oportuno aclarar en la presente reforma que el otorgamiento de la incapacidad a que hace referencia el Art.4 del mismo, será emitida por el personal médico sobre la base del examen médico, que acredite la disminución en la capacidad de trabajo del sujeto en cada caso particular.

En virtud de las anteriores consideraciones, se recomienda valorar la siguiente redacción para dicha reforma:

“...Art.4.- Las personas que tengan exclusivamente una de las condiciones médicas detalladas en el artículo anterior, deberán presentar la respectiva incapacidad emitida por facultativo debidamente registrado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, ya sea en el sistema público o privado. Cuando la incapacidad sea emitida en el ámbito privado deberá ser homologada por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, Comando de Sanidad Militar a través de los centros hospitalarios de la Fuerza Armada, dependiendo al sistema que se encuentre afiliado, conforme a los procedimientos y marcos normativos aplicables.

Para el otorgamiento de dicha incapacidad o su homologación según corresponda, será aplicable la normativa, exámenes y criterios médicos que acrediten la descompensación de las enfermedades crónicas o la disminución en la capacidad para realizar su labor, por parte de los trabajadores...”

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 813, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.